



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DEROGA DECRETO 3325/98 Y MODIFICA DECRETO 532/00 Y REGLAMENTA
LEY 11758 SOBRE RECALCULO DE DEUDAS DE LOS DEUDORES DEL
BANCO SANTA FE SAPEM

DEROGADO POR: DECRETO 2409/01

FIRMANTES: REUTEMANN - MERCIER

DECRETO N° 1807

SANTA FE, **11 JUL 2000**

V I S T O :

El expediente n° 00320-0002488-3 del registro del Sistema de Información de Expedientes -MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS- referido a la reglamentación de la Ley N° 11595, modificada por la Ley N° 11758; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11595 dispone el recálculo de las deudas correspondientes a los deudores comprendidos en el Contrato de Fideicomiso y Administración firmado al 30 de junio de 1998, en el marco del proceso de privatización del Banco de Santa Fe SAPEM -en Liquidación-;

Que la Ley mencionada dispone que el Poder Ejecutivo dictará las normas y pautas operativas que posibiliten el cumplimiento de la misma;

Que la Ley N° 11758 modificó los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley N° 11595 y por lo tanto se hace necesario adecuar la reglamentación derogando el Decreto N° 3325/98 y los Artículos 2do. y 3ro. del Decreto N° 532/00;

Que de acuerdo a las normas bancarias y del Código Civil, la propuesta de pago y su eventual aceptación no significa la transformación de la deuda originaria, sino un beneficio otorgado a los deudores, sujeto al estricto cumplimiento del mismo;

Que deben establecerse con precisión la aplicación de los índices y tasas sobre los cuales se procederá a realizar los recálculos de las deudas, así como las pautas para determinar la fecha de constitución en mora de los deudores;

Que corresponde, igualmente, fijar las pautas a las que se ajustarán las refinanciaciones en cuanto a plazo y modalidades de pago;

Que al Agente Administrador le compete informar al Banco Central de la República Argentina respecto a la calificación de los deudores;

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTICULO 1° -Deróganse el Decreto N° 3325/98 y los Artículos 2do. y 3ro. del Decreto N° 532/00.

ARTICULO 2° -El convenio que se formalice en el marco de la Ley N° 11595 y su modificatoria Ley N° 11758, no importa novación o renuncia al cobro de la acreencia originaria, cuya exigibilidad pende del cumplimiento total del acuerdo. El incumplimiento de lo acordado operará su caducidad, imputándose los pagos efectuados en el orden siguiente: IVA exigible, gastos, intereses punitorios, compensatorios, vencidos, costas del juicio y capital de corresponder.

ARTICULO 3° -A los fines de la aplicación del Artículo 2° de la Ley N° 11595, modificado por la Ley N° 11758, la deuda a recalcular comprende el capital, gastos, gastos causídicos e IVA exigible, actualizándose dichos conceptos conforme a lo previsto en los incisos a) y b) del mencionado Artículo, según la moneda que corresponda.

ARTICULO 4° -A efectos de la aplicación del Artículo 2°, inciso a), de la Ley N° 11595, modificado por la Ley 11758, se tomará el índice diario de precios mayoristas de nivel general publicado por el Banco Central de la República Argentina en base a la publicación del INDEC, hasta el 31 de marzo de 1991. A partir de esa fecha y sobre el monto obtenido con el método explicitado precedentemente, se aplicará un interés cuya tasa equivalente será del 7% nominal anual, capitalizable por igual período.

ARTICULO 5° -A efectos de la aplicación del Artículo 2° inciso b) de la Ley N° 11595, modificado por la Ley N° 11758, se tomará la tasa que rija en el Mercado Interbancario de Londres: tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate), informada por el Banco Central de la República Argentina el último día del mes anterior, correspondiente a períodos de ciento ochenta (180) días. Los intereses serán capitalizados por igual período.

ARTICULO 6° -La fecha de ingreso a mora estará dada por el incumplimiento del deudor del pago o cuota, según corresponda a la deuda original o del plan de pagos acordado en el convenio de refinanciación, celebrado con el Banco de Santa Fe SAPEM. En el supuesto de existir sucesivos convenios derefinanciación se tomará el último de ellos. Cuando se trate de adelantos en cuentas corrientes y no existiera convenio de refinanciación, la mora se considerará a partir de la fecha de su pase a situación de atraso por el Banco de Santa Fe SAPEM.

ARTICULO 7° -Las cuotas de amortización de capital y servicios de intereses serán pactadas por el sistema Francés. Para la fijación de la forma de pago, el



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

principio general es el pago en cuota mensual y consecutiva, no obstante ello, dicha periodicidad estará sujeta a la actividad desarrollada por el deudor.

ARTICULO 8° -■ A los fines de la aplicación del Artículo 3° modificado por la Ley N° 11758, los plazos de refinanciación podrán ser otorgados a todos los deudores y la cuota mínima mensual a abonar no podrá ser inferior a \$100 (pesos cien).

ARTICULO 9° -■ A los efectos de la aplicación de la quita de \$5000 (pesos cinco mil) establecida en el último párrafo del artículo 7° modificado por la Ley N° 11758, se tendrá como fecha para el recálculo de la deuda, el de la promulgación de la Ley N° 11758. A los fines de la determinación del monto de deuda recalculada se considerarán las deudas en dólares a la conversión \$1 (pesos uno) por dólar estadounidense.

ARTICULO 10° -■ Interprétase que el plazo de 60 días establecidos por el Artículo 3° modificado por la Ley N° 11758, es de días hábiles; lapso en el cual los deudores deberán presentarse para acogerse a la refinanciación y suscribir los respectivos convenios o en su caso efectuar la cancelación de la deuda por pago contado. A fines de la efectiva materialización del acuerdo con la suscripción del convenio, el deudor deberá abonar la suma equivalente a una cuota de amortización mensual de la deuda, recalculada conforme lo dispuesto por el Artículo 2° modificado por la Ley N° 11758, inciso a) o b) según corresponda, suma que será deducida del monto total a refinanciar.

ARTICULO 11° -■ El Agente Administrador informará al Banco Central de la República Argentina aquellos deudores que registren atraso en el cumplimiento de su refinanciación, de acuerdo a lo establecido en las normas referidas a calificación e información de deudores de dicha entidad.

ARTICULO 12° -■ Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.